



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2012-00289-00
Demandantes: GONZALO LOZANO MENDOZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El día 9 de marzo de 2021, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista el día el 10 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico del 12 de marzo de 2021, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó objeción a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Al respecto, la litigante indicó que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 366 CGP, para este caso, el valor que se debe tener en cuenta es el del valor de la condena, el cual equivale a la suma de \$1.180.000, que fue el valor del crédito aprobado por el Despacho, pues no se puede cobrar a la parte vencida un valor por costas del proceso, basado en las pretensiones de una demanda ejecutiva, valores exagerados señalados por la parte demandante y que constituyen un detrimento patrimonial para el INPEC, teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que el valor que el demandante estaba cobrando, el INPEC ya lo había pagado y que sólo quedaba un saldo pendiente, por unos intereses de unos meses, que no se tuvieron en cuenta al hacer la liquidación.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por el Despacho en primera y segunda instancia corresponde a: i) agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$3.000.000 y ii) expensas de notificación por valor de \$30.000, para un valor total de \$3.030.000.

Ahora bien, la objeción presentada por la apoderada del INPEC consiste en que el valor a tener en cuenta para la liquidación de costas y agencias en derecho es de \$1.180.000 y no el valor total de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Sobre este punto, el Despacho advierte que la liquidación que realizó la Secretaría del Despacho, se hizo en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de enero de 2020, la cual en su numeral **séptimo** indicó: "**CONDENAR** al ejecutado al pago de costas procesales. Por Secretaría liquídense conforme al artículo 366 íbidem, incluyendo la suma de

\$3.000.000, como agencias en derecho en esta segunda instancia", decisión que se encuentra en firme.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que la liquidación se realizó conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida el 29 de enero de 2020, y este no es el estadio procesal para objetar lo decidido en dicha sentencia.

En consecuencia, se negará la objeción presentada por la apoderada del INPEC y se aprobará la liquidación elaborada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación de costas presentada por la apoderada del INPEC.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría el 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafc4b72be6de76a8b9393999762db1c46da31e7b107ad0b278d36cf2cedde

6

Documento generado en 06/08/2021 01:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140016200
Ejecutante: CONCESIONRIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES
ejecutado: GERMÁN FRANCISCO ROJAS BAQUERO

EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado el 25 de marzo de 2021, el apoderado de la CONCESIONRIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES solicitó que se libre mandamiento de pago (documento No. 1 del expediente electrónico), en los siguientes términos:

“Sírvasse librar mandamiento de pago en contra del señor **GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO**, para que se haga efectivo el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00 M/Cte) en favor de mi representada COVIANDES S.A.S.”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de los “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”, al paso que el artículo 297 ibídem determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo, entre otros “2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Ahora bien, respecto de la condena en costas el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011, indica: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (subraya y negrilla propias del Despacho).

A su turno, para la ejecución de providencias judiciales por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el artículo 305 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

De conformidad con los artículos antes descritos, se tiene que para el pago de condenas de sentencias en este caso de una persona natural, su ejecución se podrá exigir una vez ejecutoriada la providencia o a partir de la notificación del auto que obediencia lo resuelto por el superior.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de

la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹

Finalmente, respecto de la forma de notificar el mandamiento de pago derivado de ejecución de providencias, el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., establece: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Subraya el Despacho).

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo, obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia del 9 de mayo de dos mil 2019, esta Judicatura profirió sentencia de primera instancia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda e igualmente se indicó que no había lugar a imponer condena en costas.
- Sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2020 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en su numeral tercero resolvió: "Se fijan agencias en derecho la suma de **TRSCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a favor de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES**, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia".
- Auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho obedeció y cumplió lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de junio de 2020 e igualmente aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho el 4 de febrero de 2021.

De la documentación antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que la sentencia del 10 de junio de 2020 emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se condenó en agencias en derecho al demandante, contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a cada uno de los demandados y para el caso en concreto a favor de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES.

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es, el pago por valor de \$300.000 m/cte. que debe realizar el señor GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del título, está determinado dentro del proceso que la sentencia del 10 de junio de 2020 emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al igual que el auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado en dicha sentencia, se encuentran en firme, por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible, en la medida que ha transcurrido ampliamente el término que determina la ley para que sea procedente su ejecución.

En las anteriores condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$300.000 m/cte. a favor de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES ordenada en la sentencia 10 de junio de 2020, emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., la notificación del presente auto se ordenará por estado, teniendo en cuenta que la providencia que obedeció y cumplió lo ordenado por el superior fue notificada a las partes el 15 de marzo de 2021 y la solicitud de ejecución fue presentada el 21 de marzo de 2021, es decir, cuando aún no había transcurrido el término de 30 días a la notificación del auto.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES y en contra de GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO, por la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

SEGUNDO: La suma indicada en el numeral anterior deberá ser pagada por GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alfredo Irizarri Barreto, identificado con C.C. No. 79.147.074 y T.P. 45.292 C. S. J., para que actúe como apoderado de la ejecutante CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento No. 2 del expediente digital).

CUARTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bf5011704ae4160ec0f164af5f99832c05b5708628d7889c4f326a2bf21613

Documento generado en 06/08/2021 01:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002326000201400016500
Demandante: JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Pretelt Villadiego, Francisco de Paula Pretelt Martelo, Edita María Villadiego Polo, Estela Luz Prtel Villadiego, Jorge Luis Pretelt Villadiego y Francia Elena Pretelt Villadiego, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

La FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fueron notificadas debidamente el 13 de enero de 2021². La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de vocera judicial, presentó el 18 de enero de 2021 incidente de regulación o pérdida de intereses³. Igualmente se tiene que la Fiscalía General de la Nación allegó contestación a la demanda el 27 de enero de 2021, y en dicho escrito citó como argumentos de defensa la regulación y pérdida de intereses establecida en el artículo 425 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la regulación o pérdida de intereses, el artículo 425 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (Subraya el Despacho).

¹ Documento No. 4 del expediente electrónico.

² Documento No. 10 del expediente electrónico.

³ Documento No. 14 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida que los incidentes fueron propuestos dentro del término legal⁴, se dará trámite incidental para resolver sobre dicha solicitud.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR a trámite el incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por las ejecutadas.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c07ece7ae0b21b3fc4da97e1937ab56cf7fa33edfe324fcede7da7b3afc543

Documento generado en 06/08/2021 01:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El término para presentar contestación o el incidente de regulación de intereses venció el 29 de enero de 2.021.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150015200
Demandante: BETULIA MARTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

El día 26 de enero de 2021, la secretaría del juzgado elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista el día el 27 de enero de 2021, sin pronunciamiento alguno. Revisada dicha liquidación, se advierte que está conforme con lo ordenado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas realizada el 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af73e955dae3a4f4c08401a1c7d995d0b5ef890c20ad026d6ee1facf02ed36c

Documento generado en 06/08/2021 01:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032201500311-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

A través de memorial radicado el 15 de enero de 2021, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano solicitó librar mandamiento de pago por la suma derivada de la condena en costas en el proceso.

Una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada. En consecuencia, se inadmitirá el libelo para que el abogado dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al apoderado de la ejecutante para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales del Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.

TERCERO: La parte ejecutante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01852eba36e2a8061a14f4f3cd788207e3a73cc7b8c16261b9bc70cae0b68e8
b

Documento generado en 06/08/2021 01:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150036200
Demandantes: MARÍA IRENE GOEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del 22 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva y se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que la subsanara en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército – Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con memorial radicado el 26 de enero de 2.021 el apoderado de la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Habiéndose subsanado la demanda, procede el Despacho a resolver el requerimiento efectuado por el apoderado de los demandantes, a través de la cual solicita se libre **mandamiento ejecutivo**, en los siguientes términos:

- a) “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de los actores enunciados anteriormente en sus modalidades de daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales.
- b) Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio el pago se realizara de conformidad a lo establecido en los artículos 192 Y SS de la ley 1437 de 2011.
- c) Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al señor Juez que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha realizado el pago de la indemnización a los actores.

- d) La suma reconocida deberá ser consignada la cuenta de ahorros del suscrito de Bancolombia Nro. 10873046838."

I. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de los "ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción", al paso que el artículo 297 ibídem determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo, entre otros "2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Se advierte el contenido del artículo 192 que determina que:

"(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."

Lo anterior, va en armonía con el artículo 299 que en términos similares, al hablar de la ejecución en materias de condenas a entidades públicas indica que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo, obra dentro del expediente las siguientes documentales:

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

- Auto del 26 de agosto de 2.015, emitido por este Despacho judicial dentro del proceso 110013336032-**2015-00362**-00 (conciliación extrajudicial), a través del cual se aprobó la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría No. 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y lograda entre el apoderado de la parte actora y el vocero judicial de la entidad demandada, por los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sebastián Goetz Martínez mientras se encontraba prestando servicio militar, por las siguientes sumas de dinero:

“PERJUICIOS MORALES 1) Para MARIA IRENE GOEZ MARTINEZ en calidad de madre el lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes 2) Para JUAN MILLER GOEZ MARTINEZ y MIGUEL ANGEL GOEZ MARTINEZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos. 3) Para ISABEL MARTINEZ MONROY, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”

- Copia de la cuenta de cobro radicada el 10 de febrero de 2.016, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 4 – 5 del documento No. 1 del expediente electrónico).
- Certificación expedida por la Secretaría del Despacho el 10 de diciembre de 2.015, en la cual se indicó que la providencia se encuentra debidamente notificada a las partes y legalmente ejecutoriada el 2 de septiembre de 2.015.

De la documentación antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que el auto del 26 de agosto de 2.015 mediante el cual este Despacho judicial aprobó el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes el 26 de mayo de 2.015 ante la Procuraduría 192 I para Asuntos Administrativos, el cual se pretende ejecutar, contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a cada uno de los convocantes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (perjuicios morales por un total de 35 smlmv).

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad demandada a cada uno de los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la conciliación.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del título, está determinado que el auto del 26 de agosto de 2.015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 2 de septiembre de 2.015, por lo que actualmente es plenamente exigible, en la medida que ha transcurrido ampliamente el término que determina la ley para que sea procedente su ejecución.

En las anteriores condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de capital ordenadas en salarios mínimos en el auto del 26 de agosto de 2.015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, vigentes para la fecha de ejecutoria del mencionado auto.

En cuanto a los intereses moratorios se ordenará su pago a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, a partir del 3 de septiembre de 2.015 hasta el 3 de diciembre de 2.015.

Por otro lado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, no se reconocerán los intereses desde el 4 de diciembre de 2.015 al 9 de febrero de 2.016. Teniendo en cuenta la norma en cita, se reconocerán los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2.016 hasta la fecha, en la medida que en dicha fecha se solicitó el cumplimiento de la mentada providencia ante la entidad demandada, en dicha fecha, conforme a la petición visible a folios 4 y 5 del documento No. 1 del expediente electrónico.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores MARIA IRENE GOEZ MARTINEZ, JUAN MILLER GOEZ MARTINEZ, MIGUEL ANGEL GOEZ MARTINEZ e ISABEL MARTINEZ MONROY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital

(Perjuicios morales)

- A favor de **MARIA IRENE GOEZ MARTINEZ** la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **JUAN MILLER GOEZ MARTINEZ** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **MIGUEL ANGEL GOEZ MARTINEZ** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **ISABEL MARTINEZ MONROY** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.

b) **Por los intereses moratorios** derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3**Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65016401dd47bfb222f87b7fd0703eac5511995c3e764dfabd1a61cfb24602

35

Documento generado en 06/08/2021 01:09:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150036300
Demandantes: MARGARITA MARIA TANGARIFE RUEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del 22 de enero de 2.021, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva y se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que la subsanara en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército – Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con memorial radicado el 26 de enero de 2.021 el apoderado de la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. (Documento No. 3 del expediente electrónico).

Habiéndose subsanado la demanda, procede el Despacho a resolver el requerimiento efectuado por el apoderado de los demandantes, a través de la cual solicita se libre **mandamiento ejecutivo**, en los siguientes términos:

- a) "**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en favor de los actores enunciados anteriormente en sus modalidades de daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales.
- b) Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio el pago se realizara de conformidad a lo establecido en los artículos 192 Y SS de la ley 1437 de 2011.
- c) Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al señor Juez que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha realizado el pago de la indemnización a los actores.
- d) La suma reconocida deberá ser consignada la cuenta de ahorros del suscrito de Bancolombia Nro. 10873046838"

I. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de los “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”, al paso que el artículo 297 ibídem determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo, entre otros “2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Se advierte el contenido del artículo 192 que determina que:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

Lo anterior, va en armonía con el artículo 299 que en términos similares, al hablar de la ejecución en materias de condenas a entidades públicas indica que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, y a su turno, el artículo 430 prevé que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que

conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo, obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Auto del 26 de agosto de 2.015, emitido por este Despacho judicial dentro del proceso 110013336032-**2015-00363**-00 (conciliación extrajudicial), a través del cual se aprobó la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría No. 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y lograda entre el apoderado de la parte actora y el vocero judicial de la entidad demandada, por los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Ramón Felipe Muñoz Tangarife mientras se encontraba prestando servicio militar, por las siguientes sumas de dinero:

"PERJUICIOS MORALES 1) MARGARITA MARÍA TANGARIFE RUEDA Y RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ VASQUEZ, en calidad de Padres del Lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. 2) Para YARA VALENTINA MUÑOZ TANGARIFE, JENIFER ASTRID MUÑOZ TANGARIFE y EDWAR DUVAN MUÑOZ TANGARIFE, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, para

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

AMANDA RUEDA SEPULVEDA y PEDRO ANTONIO MUÑOZ en calidad de Abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos."

- Copia de la cuenta de cobro radicada el 18 de noviembre de 2.015, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 4 – 5 del documento No. 1 del expediente electrónico).
- Certificación expedida por la Secretaría del Despacho el 13 de noviembre de 2.015, en la cual se indicó que la providencia se encuentra debidamente notificada a las partes y legalmente ejecutoriada el 31 de agosto de 2.015.

De la documentación antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que el auto del 26 de agosto de 2.015 mediante el cual este Despacho judicial aprobó el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes el 26 de mayo de 2.015 ante la Procuraduría 192 I para Asuntos Administrativos, el cual se pretende ejecutar, contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a cada uno de los convocantes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (perjuicios morales por un total de 126 smimv).

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad demandada a cada uno de los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la conciliación.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del título, está determinado que el auto del 26 de agosto de 2.015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 31 de agosto de 2.015, por lo que actualmente es plenamente exigible, en la medida que ha transcurrido ampliamente el término que determina la ley para que sea procedente su ejecución.

En las anteriores condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de capital ordenadas en salarios mínimos en el auto del 26 de agosto de 2.015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, vigentes para la fecha de ejecutoria del mencionado auto.

En cuanto a los intereses moratorios se ordenará su pago a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, a partir del 1 de septiembre de 2.015 hasta el 17 de noviembre de 2.015.

Por otro lado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, se reconocerán los intereses desde el 18 de noviembre de 2.015 hasta la fecha, en la medida que en dicha fecha se solicitó el cumplimiento de la mentada providencia ante la entidad demandada, en dicha fecha, conforme a la petición visible a folios 4 y 5 del documento No. 1 del expediente electrónico.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital

(Perjuicios morales)

- A favor de **MARGARITA MARÍA TANGARIFE RUEDA** la suma de 28 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A Favor de **RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ VASQUEZ** la suma de 28 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **YARA VALENTINA MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **JENIFER ASTRID MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **EDWAR DUVAN MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **AMANDA RUEDA SEPULVEDA**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **PEDRO ANTONIO MUÑOZ**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.

b) Por los intereses moratorios derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7024059acb98b617209a43b0528e04d5481ec9e14e5ff336ffe6006eb81ae4
0c**

Documento generado en 06/08/2021 01:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² A los demandantes: jolumar2@hotmail.com

A la demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160018500
Demandante: ALEXANDER SALAZAR FLÓREZ
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho en turno para dictar sentencia, se advierte que aún existen algunos puntos del debate respecto de los cuales no hay meridiana claridad.

Teniendo en lo anterior, el Despacho utilizará en este caso la facultad conferida por el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y decretará una serie de pruebas de oficio para mejor proveer, con las cuales se buscará establecer la existencia y extensión del daño cuya reparación se reclama.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante ALEXANDER SALAZAR FLÓREZ.

PARÁGRAFO: Estará a cargo del apoderado de la parte actora la labor de hacer comparecer al demandante a la audiencia que se fijará más adelante para que absuelva el interrogatorio.

SEGUNDO: Se **DECRETAN** los testimonios de MARY FAMEL OSPINA AMBROSIO, identificada con la c.c. 35.331.863, ANDRÉS ACEVEDO OSPINA, identificado con la c.c. 79.723.269 y CARLOS EDUARDO LÓPEZ CASALLAS, identificado con la c.c. 74.186.824.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, **CÍTESE** a los testigos para que asistan a la audiencia que se fijará más adelante, informándolos acerca de las consecuencias que puede acarrear su inasistencia. Para la citación, ténganse en cuenta los siguientes datos de contacto de los declarantes:

-MARY FAMEL OSPINA AMBROSIO: Calle 8 D # 78-89, en la ciudad de Bogotá. Teléfonos 4123639, 8069866 y/o 3212031215.

-ANDRÉS ACEVEDO OSPINA: Calle 7 F # 78 F-16, en la ciudad de Bogotá. Teléfonos 4123639 y/o 4720528.

-CARLOS EDUARDO LÓPEZ CASALLAS: e-mail: 8501victorsanty@gmail.com o caedlop@yahoo.es; Teléfonos 3508049857 y/o 3134208445.

TERCERO: OFICIAR a la **Fiscalía 89 Seccional de Bogotá** para que remita copia íntegra del expediente del proceso penal que se adelantó con motivo de la denuncia interpuesta por la Juez Quince Civil Municipal de Bogotá, Jessica Liliana Sáenz Ruiz, identificada con la c. c. 25.878.058, por la pérdida del vehículo tipo camión, marca Frehighliner, color blanco, servicio público,

de placas SML-893, y de cualquier otro expediente que curse en relación con el mismo automotor.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la prueba se procederá así: **a)** Por secretaría, **REMÍTASE** el oficio de solicitud de la prueba al abogado de la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la firmeza del presente auto. **b)** El abogado de la parte demandante deberá tramitar el oficio ante la autoridad judicial que tiene la información, para lo cual se le conceden 5 días hábiles, contados a partir del recibo del oficio. **c)** Dentro del mismo término antes mencionado, el abogado de la parte demandante deberá arribar al expediente la constancia de la gestión realizada. **d)** La autoridad judicial requerida tendrá 30 días calendario para remitir la copia solicitada. **e)** En caso de que la copia requerida no sea aportada dentro del término dispuesto anteriormente, el abogado de la parte demandante deberá informar ese hecho al Despacho inmediatamente y adelantar las actuaciones que se requieran para lograr el recaudo de la prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por secretaría, **INFÓRMESE** que la desatención a las órdenes impartidas dará lugar a la aplicación de las sanciones por desacato de que trata el artículo 44 CGP y a la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: OFICIAR al **Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá** para que remita copia íntegra del expediente del proceso número 2012-0854.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la prueba se procederá así: **a)** Por secretaría, **REMÍTASE** el oficio de solicitud de la prueba al abogado de la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la firmeza del presente auto. **b)** El abogado de la parte demandante deberá tramitar el oficio ante la autoridad judicial que tiene la información, para lo cual se le conceden 5 días hábiles, contados a partir del recibo del oficio. **c)** Dentro del mismo término antes mencionado, el abogado de la parte demandante deberá arribar al expediente la constancia de la gestión realizada. **d)** La autoridad judicial requerida tendrá 30 días calendario para remitir la copia solicitada. **e)** En caso de que la copia requerida no sea aportada dentro del término dispuesto anteriormente, el abogado de la parte demandante deberá informar ese hecho al Despacho inmediatamente y adelantar las actuaciones que se requieran para lograr el recaudo de la prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por secretaría, **INFÓRMESE** que la desatención a las órdenes impartidas dará lugar a la aplicación de las sanciones por desacato de que trata el artículo 44 CGP y a la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: OFICIAR a MEYER REINA, representante legal del Parquero INVER LA PAZ, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, para que, en el término máximo de 10 días calendario, remita con destino al proceso una certificación en la que responda lo siguiente: **a)** informe si el vehículo tipo camión, marca Freighliner, color blanco, servicio público, placas SML-893, está o ha estado físicamente en el parqueadero INVER LA PAZ. En caso afirmativo, también deberá aclarar: **b)** quién dio la orden de trasladar el vehículo a ese lugar y quien lo dejó en depósito allá; **c)** desde qué fecha se encuentra el vehículo en el lugar; **d)** a cuánto ascienden los costos por el parqueo del vehículo; y **e)** quién ha sufragado hasta la fecha los costos por el parqueo del automotor.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a MEYER REINA, informándolo acerca de las consecuencias que puede acarrear para él la desatención de la orden judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la ubicación de la persona que debe entregar la información, ténganse en cuenta los siguientes datos de contacto: Teléfono 3214167279.

SEXTO: FIJAR el día **primero (1º) de diciembre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para practicar todas las pruebas decretadas en el presente auto.

PARÁGRAFO: La audiencia será realizada de forma presencial, por lo que el demandante y los testigos deberán asistir a la Sede Judicial CAN, ubicada en la Carrera 57 # 43-91, piso 5º, de la ciudad de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a70baa8e3ed6878bae707c803aa6c5a6f461cc592075d338a8019557fe117
7**

Documento generado en 06/08/2021 01:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Apoderado parte actora: JulioCesarMunillo14@hotmail.com
Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co
Rama Judicial: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180000400
Ejecutante: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y protección Social. La parte ejecutante se pronunció en término.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que procede ahora es continuar el trámite procesal de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo [392](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos [372](#) y [373](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **1º de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a7fab89a6943489bc7dc1f337a8f74770ffb1f833bcc2c5e238570d34130e3

Documento generado en 06/08/2021 01:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: abogadogilbertocastroa@hotmail.com
A la demandada: jpino@minsalud.gov.co y juanrafael@pinoabogados.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190023600
Demandantes: GONZALO LOZANO MENDOZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con escrito radicado el 18 de marzo de 2021 (documento No. 6 del expediente electrónico), la apoderada de la parte demandante solicitó que se adicione el auto calendado el 12 de marzo de 2.021, en el sentido de incluir la orden de notificar no solo el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2.019, sino del auto del 22 de octubre de 2.019 (a pasar de que en el auto se lee 22 de octubre de 2.018), notificado por estado el 22 el 23 de octubre de 2.019 y además notificar la providencia del 13 de mayo de 2.020 proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otra parte, solicitó aclarar la providencia que adicionó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el sistema de consulta de procesos aparece fechado el 22 de octubre de 2.019, pero en el cuerpo del auto aparece que fue proferido en el año 2018.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto, a la aclaración del auto del 22 de octubre de 2.018, el artículo 86 del C.G.P. dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El presente caso, la parte actora pretende se haga aclaración respecto de la fecha del auto del 22 de octubre de 2.018, por cuanto lo correcto sería 22 de octubre de 2.019.

En efecto, se observa que por un lapsus del Despacho en la elaboración del auto del 22 de octubre quedó como año de expedición el año 2.018, siendo lo correcto el año 2.019, sin embargo, téngase en cuenta que la fecha de

notificación corresponde al estado del 23 de octubre de 2.019, y en el mismo se dispuso adicionar el auto del 30 de septiembre 2.019, todo lo cual permite inferir que la expedición del auto corresponde al año 2.019. Además, el error en que se incurrió no hace parte de las disposiciones de dicho auto, como tampoco influyen respecto de lo dispuesto en dicho auto. En consecuencia, se negará la aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora.

Sobre la petición de adición del auto del 12 de marzo de 2.021, el Despacho advierte que el artículo 287 del C.G.P. indica lo pertinente sobre la adición de las providencias, estableciendo para el caso de autos que "solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de la parte interesada", razón por la cual al haber hecho la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de marzo de 2.021¹.

Pues bien, una vez revisada la actuación procesal por parte del Despacho, se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2.021, se ordenó notificar personalmente a la ejecutada, del mandamiento de pago ordenado mediante auto del 30 de septiembre de 2.019 y el mandamiento de pago ordenado por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de mayo de 2.020, sin embargo, no se hizo referencia al auto del 22 de octubre de 2.018, mediante el cual el Despacho adicionó el numeral primero del auto del 30 de septiembre de 2.019.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se cumple con el requisito ordenado en la norma. En consecuencia, se adicionará el auto del 12 de marzo de 2.021, en el sentido de ordenar la notificación personal del auto del auto del 22 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto que aparece fechado 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO. ADICIONAR el auto del 12 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar que se notifique personalmente el auto del 22 de octubre de 2018, para lo cual se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de marzo de 2.021, incluida la adición mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ El auto fue notificado por estado del 15 de marzo de 2.021, por lo que el plazo para solicitar la adición venció el 18 de marzo 2.021, y al haberlo radicado en esta última fecha se tiene que la solicitud se presentó dentro del término legal.

² A los demandantes: lguerrerosierra@gmail.com

A la demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a6f01dc743e415c7a24af4380805adbe8e15a34e9d2ef10195974117800d64

Documento generado en 06/08/2021 01:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032202000012700
Demandante: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
Demandada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca en contra del auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad (documento 13 del expediente administrativo).

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido que la Beneficencia de Cundinamarca el 17 de diciembre de 2020, a través de transferencia electrónica del Banco Davivienda al Banco de Bogotá, realizó el pago a favor de la Sociedad San Carlos LTDA por valor de \$257.510.276,00, suma que corresponde a las obligaciones que se demandan según contrato de prestación de servicios No. 21 de 2.019.

De otra parte, el recurrente agregó que, en el presente caso, el ejecutante no aportó el acta de liquidación del contrato; por lo tanto, no se cumple con los requisitos formales del título complejo. De esto deduce que no se podía librar mandamiento de pago, ya que la obligación debe ser expresa y esta debe estar determinada en los documentos que integran el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

3.1. Traslado del recurso

El recurso interpuesto fue fijado en lista el 8 de marzo de 2021. El apoderado de la parte ejecutante presentó oposición al recurso el 10 de marzo de 2021 (documento No. 14 del expediente electrónico).

Como argumento a su oposición, manifestó que, en efecto la entidad demanda realizó los pagos de las obligaciones demandadas. No obstante, no realizó el pago de los intereses correspondientes desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta el día 17 de diciembre del 2020.

Agregó que la totalidad de interés adeudado por la Beneficencia de Cundinamarca, en favor de la Sociedad San Carlos, asciende a la suma de \$61.492.000.00 más \$1.925.000 por concepto de los intereses sobre los intereses contados a partir del 17 de diciembre del 2020, lo cual arroja un total de \$63.417.000.

En cuanto a la integración del título ejecutivo, manifestó que se aparta de lo alegado por la demandada, teniendo en cuenta que en el cuerpo del Contrato N° 021 del 2019 no quedó establecida la obligación de efectuar algún pago contra liquidación y, así mismo, está claro que los pagos debían realizarse una vez se iban cumpliendo las obligaciones presentadas en la cláusula contractual; tanto es así que, el propio contrato contempló unos interés moratorios por la mora en los pagos de la contratante.

3.2. De la procedencia del recurso de reposición.

Respecto del medio de impugnación en contra del mandamiento de pago, por falta de requisitos, se encuentra regulado en el artículo 430 del CGP, así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".

Conforme lo anterior, se tiene el recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago, e igualmente se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal¹

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, el Despacho realizará el estudio respecto de los requisitos formales de conformación del título ejecutivo complejo en el presente caso, en lo pertinente al acta liquidación del contrato de prestación de servicios N° 21 de 2019 que no fue aportada para la conformación del título, objeto de reproche.

Pues bien, este Despacho libró mandamiento de pago den contra de la Beneficencia de Cundinamarca, teniendo en cuenta las facturas Nos. 2002 del 7 de octubre de 2.019, 2047 del 6 de noviembre de 2.019, 2089 del 9 de diciembre de 2.019 y 2129 del 26 de diciembre de 2.019 emitidas por la Sociedad San Carlos LDA en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 021 de 2.019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cobro de dichas facturas encuentran su soporte en las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 021 de 2.019, en especial en su cláusula quinta, por cuanto con la demanda se allegaron los documentos correspondientes para solicitar su pago, entre los que se encuentran las certificaciones emitidas por la supervisora del contrato que dan cuenta del cumplimiento del mismo, órdenes de pago, informe de operaciones y actividades, pago de parafiscales, entre otros.

Resalta el Despacho, que en el análisis de la documental aportada como título ejecutivo se encontró que era procedente la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto la obligación se encuentra debidamente conformada, es decir, las facturas de las cuales se persigue su obligación, encuentran sustento con la documental exigida en el contrato para realizar su cobro, sin que ello indique que sea necesario allegar el acta de liquidación.

Aunado a lo anterior, respecto al aporte del acta de liquidación del contrato, pactada en la cláusula vigésima tercera, observa el Despacho que las partes no hicieron referencia al cumplimiento de dicha cláusula, por cuanto de las manifestaciones realizadas por las partes no es posible

¹ El auto que libro mandamiento de pago se notificó personalmente el 8 de febrero de 2.021, por lo que el plazo para presentar el recurso venció el 11 de febrero de 2.021, de manera tal que, al haberlo presentado en dicha fecha, se encuentra dentro del término legal.

determinar si efectivamente se liquidó el contrato, y tampoco se allegó prueba que así lo demuestre.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la obligación está debidamente conformada por un título ejecutivo complejo, por lo que es una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, se confirmará el auto del 22 de enero mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Beneficencia de Cundinamarca.

Como segundo punto, de las manifestaciones realizadas por las partes, en el recurso de reposición y en la oposición al mismo, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó el pago de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 2002 del 7 de octubre de 2.019, 2047 del 6 de noviembre de 2.019, 2089 del 9 de diciembre de 2.019 y 2129 del 26 de diciembre de 2.019, quedando pendiente el pago de la obligación respecto de los intereses de cada una de las obligaciones antes descritas, en los términos ordenados en el auto del 22 de enero de 2.021, por medio del cual se ordenó el librar mandamiento de pago en contra de la Beneficencia de Cundinamarca.

Al respecto, el Despacho considera que se trata del pago parcial de la obligación ejecutada, situación que se estudiará en su debido momento.

Finalmente, el Despacho deja constancia que el auto que libró mandamiento de pago corresponde a la fecha del 22 de enero de 2.021.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Beneficencia de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Alveiro Vega Zamudio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.397 y T.P. 124.554 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Gerente General de dicha entidad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Sierra León, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.709 y T.P. 145.951 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la ejecutante, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el documento 11 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² Al demandante: : lilianakabra68@gmail.com y als.asesoresyconsultores@gmail.com
A la demandada: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co y alveiro.vega@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e394288978c502e4e08840777bdb69d7d734c1c330c8ce378bd9c7127277d

66

Documento generado en 06/08/2021 01:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00192-00
Demandantes: PALACIO & ABOGADOS ASESORES S.A.S – antes JUAN
ANGEL PALACIO HINCAPIE ABOGADOS ASESORES & CIA S.
en C.-
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, encuentra el Despacho que, a través de correo electrónico del 18 de enero de 2021, el Municipio de Soacha allegó contestación a la demanda (Documento No. 5 del expediente electrónico). Sin embargo, una vez revisado dicho escrito, observa el Despacho que el mismo no se encuentra completo, pues, según se infiere de su lectura, el escrito de contestación consta de 16 páginas, pero solamente se observan 8 páginas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Municipio de Soacha para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue copia completa del escrito de contestación a la demanda que radicó el 18 de enero de 2021.

PARÁGRAFO: En el caso que el abogado de la demandada no cumpla la orden judicial en los términos indicados anteriormente, el Despacho únicamente tomará en cuenta para todos los efectos la contestación que presentó el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: El apoderado de la demandada deberá enviar la contestación a la demanda a la parte demandante de conformidad con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Al demandante: juanluispalacio@palacioabogados.com

A la demandada: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co y diegoriverar@gmail.com

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9eff00e1e198a4beebb1893c57a5ab9ed4a4b5dae75033b0d8a4a96aed8fbc

Documento generado en 06/08/2021 01:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100133360322020023100
Convocante: IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS - IMPREAMIL
Convocado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS -
INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO
Y EL DESARROLLO HUMANO - IDEXUD

APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS – IMPREAMIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

El apoderado de la parte convocante radicó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2020, con fundamento en lo siguiente:

El día 10 de abril de 2019, el director del IDEXUD, Carlos Yezid Rozo Álvarez, emitió documento denominado (Solicitud de Orden de Compra y/o servicio) por valor de dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$16.764.800), cuyo objeto corresponde a “[s]uministro de materiales de papelería y oficina, materiales e insumos culturales, alquiler de vestuario y accesorios para el desarrollo de las actividades objeto del contrato”.

El día 24 de abril de 2019, el director del IDEXUD y Claudia Elena Cardona (IMPREAMIL) suscribieron la Orden de Servicios No. 528-I, cuyo objeto fue el “[s]uministro de materiales de papelería y oficina, materiales e insumos culturales, alquiler de vestuario y accesorios para el desarrollo de las actividades objeto del contrato”, y cuantía equivalente a Treinta y cuatro millones novecientos treinta mil pesos (\$34.930.000) Mcte.

YARO ALEJANDRO CHAPARRO, en calidad de contratista de prestación de servicios del IDEXUD, avaló y acreditó el cabal cumplimiento por parte de la empresa IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS, de las actividades que se desarrollaron

con ocasión del contrato celebrado, oficios que fueron suscritos entre las partes como evidencia de las entregas, ya que era la persona que asistía por parte de la entidad convocada a todas y cada una de las actividades que se desarrollaron durante el tiempo de ejecución del contrato.

Por medio de los oficios del 26 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020, la convocante solicitó el pago de la obligación a cargo del IDEXUD, pero no se recibió respuesta alguna.

La convocante precisó que el director del IDEXUD le manifestó a Claudia Elena Cardona, representante legal de IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS, que para efectos de pago de la obligación a cargo del IDEXUD, se debía solicitar ante la Secretaría de Educación Distrital el pago de la mencionada obligación, situación que claramente contraviene lo señalado en el contrato (orden de servicios) No. 528-I-2019, pues, el mencionado contrato fue firmado únicamente entre mi mandante y el IDEXUD.

Finalmente, indicó que el IDEXUD, en calidad de entidad contratante, incumplió su obligación de pago, misma que fue reglada en la cláusula denominada forma de pago.

2. PRETENSIONES

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

“Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

En consonancia con ello, se solicita el pago de la obligación contractual que recae en cabeza del IDEXUD por la suma de Treinta y Cuatro Millones Novecientos treinta mil pesos (\$34.930.000) MCTE los cuales se encuentran respaldados en las partidas presupuestales de la entidad IDEXUD y en la orden de servicios No. 528-I-2019.

Así mismo, se solicita a la procuraduría judicial, se sirva incrementar el valor de la obligación a cargo del IDEXUD (\$34.930.000) MCTE en un 0.16%, y en consecuencia, actualizar conforme al IPC7 de este año 2020, el valor total de la obligación. Por otro lado, solicitamos a la procuraduría judicial, tener en cuenta que como consecuencia de la demora, falta de diligencia e inoperancia administrativa por parte del IDEXUD, la empresa contratista ha tenido que incurrir en un gasto del 20% adicional sobre el valor total de la obligación, gasto que obedece a la representación jurídica en esta actuación procesal que se inicia (se adjunta contrato de servicios de abogado)”.

Y con la subsanación del escrito de solicitud de conciliación solicitó:

“Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el

efecto, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 141 Título III del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - Controversias Contractuales."

3. TRÁMITE CONCILIATORIO

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual llevó a cabo la audiencia de conciliación el 23 de octubre de 2020, en la que se llegó al siguiente acuerdo entre las partes:

"Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

En consonancia con ello, se solicita el pago de la obligación contractual que recae en cabeza del IDEXUD por la suma de Treinta y Cuatro Millones Novecientos treinta mil pesos (\$34.930.000) MCTE los cuales se encuentran respaldados en las partidas presupuestales de la entidad IDEXUD y en la orden de servicios No. 528-I-2019.

Así mismo, se solicita a la procuraduría judicial, se sirva incrementar el valor de la obligación a cargo del IDEXUD (\$34.930.000) MCTE en un 0.16%, y en consecuencia, actualizar conforme al IPC1 de este año 2020, el valor total de la obligación. Por otro lado, solicitamos a la procuraduría judicial, tener en cuenta que como consecuencia de la demora, falta de diligencia e inoperancia administrativa por parte del IDEXUD, la empresa contratista ha tenido que incurrir en un gasto del 20% adicional sobre el valor total de la obligación, gasto que obedece a la representación jurídica en esta actuación procesal que se inicia (se adjunta contrato de servicios de abogado)."

Frente al aspecto de las pretensiones, el despacho deja la observación que, en cuanto a lo indicado en el párrafo tercero, en el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2020, se hizo la claridad que la Procuraduría dentro del trámite de conciliación prejudicial, no se encuentra facultada para realizar declaraciones o condenar.

Frente al aspecto de las pretensiones, el despacho deja la observación que, en cuanto a lo indicado en el párrafo tercero, en el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2020, se hizo la claridad que la Procuraduría dentro del trámite de conciliación prejudicial, no se encuentra facultada para realizar declaraciones o condenar.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la letrada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS - INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD)**, quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

"Que en Sesión Extraordinaria No. 14 de fecha 22 de octubre de 2020, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación: ÁLVARO ESPINEL ORTEGA, Vicerrector Administrativo y Financiero; CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA, Secretario General; FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Conciliación, MILENA ISABEL RUBIANO, Asesora de Rectoría; CARLOS RAMÓN BERNAL ECHEVERRY Jefe de la Oficina

Asesora de Planeación y Control, y se tomó la siguiente decisión respecto de la solicitud de Conciliación Extrajudicial convocada por IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS (IMPREAMIL) ante la PROCURADURÍA PROCURADURIA 50 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVO BOGOTÁ. posible Acción de Controversias Contractuales. Objeto: Análisis de la procedencia de la conciliación extrajudicial. Radicado: E-2020-386139 (2020-158) "Por unanimidad, los miembros del comité de conciliación deciden proponer la siguiente fórmula conciliatoria: La UNIVERSIDAD DISTRITAL se compromete a pagar al CONTRATISTA IMPREAMIL SAS la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$34.930.000) por concepto del valor total adeudado en virtud de la ejecución de la Orden de Compra No. 528-I-de 2019, sin intereses, mora, incrementos o costas. El valor conciliado SE PAGARÁ con cargo al Rubro de Sentencias, conciliaciones, reclamaciones en el marco de actividad de extensión de la Unidad Ejecutora 02 del IDEXUD dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del radicado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del Auto de aprobación del Acuerdo Conciliatorio, acompañado de la respectiva factura, cuenta de cobro y los demás requisitos para pago establecidos en la orden de compra, por parte del Representante Legal de la empresa Impresiones a Mil y Cia SAS. Lo anterior, atendiendo a la recomendación hecha por el abogado externo a cargo, y teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por los miembros"

Se aporta certificación, poder y anexos

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación al letrado de la parte convocada, quien una vez escuchada la propuesta, pone de presente circunstancias de orden administrativo y legal, solicitando que este despacho adelante actuaciones disciplinarias en contra de la Universidad Distrital, pues en su considerar, la celebración del contrato y la prestación del servicio cuyo pago se reclama y es objeto de la solicitud de conciliación que nos ocupa, se hizo sin tener en cuenta los preceptos de la Ley 80 de 1993.

De igual manera, refiere que se aclare lo referente al plazo para que proceda el pago de la obligación, exigiendo que se realice a los ocho (08) días siguientes, y no como se contempla en la certificación del comité.

Por lo anterior, el despacho corre traslado de esa solicitud a la letrada de la Universidad Distrital, quien argumenta que puede gestionar lo referente al plazo para que se produzca el pago de la obligación. Agregando que la entidad estableció un tiempo amplio, previendo que se deben surtir unos trámites administrativos para lograr la consecución de la obligación.

El despacho concede un receso de cinco (05) minutos, a fin de que el letrado de la parte convocante pueda discutir el asunto con los interesados, en tanto que requerir al Comité de conciliación de la convocada para que proponga un plazo de pago más corto, implica la suspensión de la presente diligencia y re agendarla en fecha posterior.

Transcurrido el lapso concedido, se reanuda la diligencia, haciéndose unas observaciones iniciales, informando que la entidad convocada, en días previos solicitó informes al contratista sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales y como prueba de ello enviará a través del correo electrónico tales soportes, que el Despacho incorpora al expediente.

De igual forma, manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria y refiere que, de no cumplirse el pago de la obligación, acudirá a este despacho para solicitar la exigencia del acuerdo que aquí se logre.

La procuradora judicial, pone de presente a la parte interesada que la conciliación aprobada por el juez presta mérito ejecutivo, por lo cual, en caso de no cumplirse con el plazo acordado para el pago, el interesado puede acudir a la instancia judicial correspondiente, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio como una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la presunta falta disciplinaria que se alega observa la parte convocante, el despacho indica al letrado de la parte convocante que de acuerdo con el manual de funciones y del D.L. 262 de 2000, no es atributo de las procuradurías judiciales la labor preventiva del Ministerio Público en lo tocante a asuntos disciplinarios. Sin embargo, si se evidencia algún tipo de falta disciplinaria, el apoderado o la parte convocante, puede formular la queja directamente.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que existe conciliación, que es aceptada por la parte interesada y que se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consigna en la presente acta, para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: **PRIMERO:** El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar. **SEGUNDO:** Copia del Registro Único tributario. **TERCERO:** Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio (IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS). **CUARTO:** Copia de los oficios radicados la entidad estatal contratante. **QUINTO:** Fotocopia de la cedula ampliada al 150% de la representante legal de IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS (Claudia Elena Cardona). **SEXTO:** Acta de recibo a satisfacción y cumplimiento de actividades. **SÉPTIMO:** Registro fotográfico de algunas actividades. **OCTAVO:** Copia de la cédula del suscrito apoderado. **NOVENO:** Copia de la cédula del suscrito apoderado. **DÉCIMO:** Copia de la tarjeta profesional del apoderado. **UNDÉCIMO:** Copia de la Orden de Compra No. 528-I-del 24 de abril 2019. **DUODÉCIMO:** Documentos varios que se relacionan en Treinta y nueve (39) folios. **DECIMOTERCERO:** Certificación Comité de Conciliación, **DECIMOCUARTO:** Documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es **TOTAL**, y se aporta la certificación en un (folio) folio útil, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Se incorporan a la presente acta: **a)** Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual se adoptan medidas para el desempeño de funciones en atención a la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19. **b)** Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, "por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)". **c):** Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, "el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación"

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para el efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

II. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

A continuación, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial lograda entre la Sociedad IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS – IMPREAMIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS- INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD.

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que está contemplado expresamente en la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Bien se tiene establecido que para la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1)** que el objeto de la conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **(2)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; **(3)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **(4)** que la conciliación no resulte abiertamente lesivo para el Estado; y **(5)** que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, a continuación el Despacho examina el cumplimiento de los mismos en el caso *sub judice*.

C. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO CONCRETO

1. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la pretensión elevada por la convocante Sociedad Sociedad IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS – IMPREAMIL, es netamente económica, puesto que se circunscribe a reclamar el pago de \$ 34.930.000 MCTE, por concepto de la obligación contractual en desarrollo de la orden de servicios No. 528-I-2019, cuyo objeto fue el “suministro de materiales de papelería y oficina,

materiales e insumos culturales, alquiler de vestuario y accesorios para el desarrollo de las actividades objeto del contrato”.

2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar

Se observa que al plenario se allegó poder otorgado por la Representante Legal de IMPRESIÓN A MIL Y CIA SAS al abogado Miller Oswaldo Villamizar Rojas en el cual se incluyó la facultad para conciliar.

También obra en el expediente poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la doctora Candy Zuley Orozco Alvarado, en el cual se incluyó igualmente la facultad para conciliar.

En esos términos, considera el Despacho que en el presente caso se cumple el segundo de los requisitos.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocante y a favor del convocado.

- Listado de documentos proceso contractual persona jurídica – proyectos de extensión.
- Formato inscripción proveedores.
- Registro de usuario en ágora exitoso.
- Declaración de veracidad y capacidad para contratar con la Universidad Francisco José de Caldas.
- Proceso de gestión legal – documento control solicitud de contratación.
- Formato de orden de compra No. 528 I de fecha 24 de abril de 2.019.
- Certificado de registro presupuestal No. 1338 del 24 de abril de 2.019.
- Certificado de registro presupuestal No. 1339 del 24 de abril de 2.019.
- Certificado de registro presupuestal No. 1340 del 24 de abril de 2.019.
- Solicitud de pago CIA SED-DIP-CTO-INTER007- Orden de Compra 528 I, radicada el 26 de noviembre de 2.019 y suscrita por la Representante Legal de Impresión a Mil y Cia S.A.S.
- Solicitud de reiteración de pago CIA SED-DIP-CTO-INTER007- Orden de Compra 528 I, radicada el 20 de enero de 2.020 y suscrita por la Representante Legal de Impresión a Mil y Cia S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Impresión a Mil y Cia S.A.S.

- Formulario del Registro Único Tributario correspondiente a Impresión a Mil y Cia S.A.S.
- Acta de entrega del 22 de abril de 2.019.
- Constancia de entrega elementos de fecha 25 de abril de 2.019.
- Acta de entrega de fecha 3 de mayo de 2.019.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Entrega de informe de Orden de Compra No. 528-I de 2.019 de fecha 25 de septiembre de 2.020, suscrita por la representante legal de Impresión a Mil y CIA S.A.S.
- Respuesta al oficio No. EE-1542-2020 de fecha 17 de septiembre de 2.020.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 685 del 14 de marzo de 2.019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 686 del 14 de marzo de 2.019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 772 del 14 de marzo de 2.019.
- Factura electrónica de venta No. FED.2500 de fecha 25 de septiembre de 2.020, emitida por IMPRESION A MIL Y CIA. S.A.S.
- Tabla factura No. FED2500 de fecha 24 de septiembre de 2.020.
- Certificación emitida por el Banco Davivienda.
- Certificación emitida por la contadora pública Martha Yaneth Sánchez Ospina.
- Informe de actividades con fecha de aprobación 18 de octubre de 2.019.
- Evaluación de proveedores con fecha de aprobación 18 de octubre de 2.019.
- Reevaluación de proveedores con fecha de aprobación 18 de octubre de 2.019.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de octubre de 2.020.

Pues bien, el Despacho observó las documentales aportadas y considera que estas son demostrativas de que el convocante ejecutó realmente las prestaciones por las que ahora reclama el pago. Además, está acreditado que dichas prestaciones fueron ejecutadas con fundamento en la Orden No. 528-I-2.019, la cual aparece suscrita por la Universidad Distrital y por el convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho está acreditado el tercer requisito.

(4) Que la conciliación no resulte abiertamente lesiva para el Estado

Este requisito está satisfecho porque se observa que el valor conciliado corresponde simple y llanamente al valor adeudado por la Universidad, por cuenta de los suministros y los servicios que le prestó el convocante con fundamento en la Orden No. 528-I-2.019.

(5) Que no haya operado la caducidad

Revisado el caso a la luz del término dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, el Despacho pudo colegir que no ha operado la caducidad.

Corolario de todo lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial del el 23 de octubre de 2.020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPIDANSE** copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo la precisión de que son idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70441741c5dc2e523e65bc814ef52f45360ad2f29356f66ac031cb7d4772d750

Documento generado en 06/08/2021 01:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200025500
Demandante: CONSORCIO ALCANTARILLADO HC
Demandado: MUNICIPIO DE GUTIERREZ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado el 25 de enero de 2021¹, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 22 de enero de 2021².

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Consorcio Alcantarillado H.C., a través de la cual requiere se libere **mandamiento ejecutivo**, en los siguientes términos:

- 1o. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15'000. 000.00) moneda corriente, valor del capital contenido en los documentos que convergen en el título valor (contrato de obra No. 04 del 03 de mayo de 2016 y demás documento que lo sustentan) con fecha de creación 01 de junio de 2016.
- 2o. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria, desde el día 01 de junio de 2016 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación
- 3o. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación 01 de junio de 2016, por valor hasta el momento de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 19'790. 258.00) hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley (sic)
- 4o. Por las costas y gastos que se causen debido a este proceso."

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

¹ Documento No. 4 del expediente electrónico.

² Documento No. 3 del expediente electrónico

“... ”

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**” (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, y a su turno, el artículo 430 prevé que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”³

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser

³ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido, para el efecto, el apoderado de la parte actora allegó:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2016000098 del 9 de marzo de 2.016 (fl. 8 del documento 1 del expediente electrónico).
- Movimiento Presupuestal – Reducciones a registro No. 2016000005 del 23 de julio de 2.016 (fl. 9 del documento 1 del expediente electrónico)
- Acta de inicio contrato de Obra Pública No. 004 de 2.016 (fls. 10 – 11 documento 1 del expediente electrónico).
- Contrato de obra No. 004 de 2.016 suscrito el 3 de mayo de 2.016 entre el municipio de Gutiérrez Cundinamarca y el Consorcio Alcantarillado HC (fls. 12-19 documento 1 del expediente electrónico).
- Acta recibo final de obra del contrato de obra No. 004 de 2.016, suscrita por el representante legal del Consorcio Alcantarillado HC (fls. 20-41 documento 1 del expediente electrónico).
- Registro No. 2016000166 del 16 de mayo de 2.016 (fl. 42 documento 1 del expediente electrónico).
- Acta de liquidación final del contrato de obra No. 004 de 2.016, suscrita el 24 de mayo de 2016 por el Alcalde de Gutiérrez - Cundinamarca, la supervisora del contrato y el representante legal del Consorcio Alcantarillado HC (fls. 43-45 documento 1 del expediente electrónico).
- Derecho de petición dirigido al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y suscrito por el representante legal del Consorcio Alcantarillado HC (fls. 46-48 del documento 1 del expediente electrónico).
- Certificación emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca (fl. 49 del documento No. 1 del expediente electrónico).
- Oficio No. DA-MG 233 – 2016 del 20 de septiembre de 2.016, suscrito por el Alcalde del Municipio de Gutierrez – Cundinamarca (fls. 50-53 del documento No. 1 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta la documental allegada, para el Despacho es claro que en el presente caso nos encontramos frente un título de carácter complejo, por cuanto su obligación se deriva de un contrato.

Pues bien, observa el Despacho que en la cláusula quinta del contrato de obra No. 004 de 2.016 suscrito entre el municipio de Gutiérrez Cundinamarca y el Consorcio Alcantarillado HC, las partes se obligaron a:

“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- Para todos los efectos legales, el valor del presente contrato será la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVEMIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (14.519.706,00)**, que el Municipio pagará de la siguiente forma: Mediante único pago previo visto bueno del supervisor del contrato del cumplimiento total de las obligaciones contractuales y registros establecidos para el contratista. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a: (1) La terminación y entrega de la obra. (2) Entrega de la respectiva cuenta de cobro o factura por el valor ejecutado del contrato. (3) Acreditación del pago de aportes a la seguridad social conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Alcaldía Municipal de Gutiérrez Cundinamarca efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. **PARÁGRAFO TERCERA:** Todo pago debe estar precedido del correspondiente y certificación de cumplimiento del supervisor. Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2.007, para cada pago se deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social conforme al artículo 50 de la ley 789 de 2002”. (Subraya el Despacho).

Visto esto, advierte el Despacho que no se allegaron con la demanda las pruebas que demuestren que el Consorcio Alcantarillado HC efectivamente cumplió con las condiciones pactadas para que el pago se hiciera exigible, pues si bien, en el hecho No. 4 de la demanda se describe que el 16 de marzo de 2.016, el Consorcio expidió factura No. 001 para el cobro ante la alcaldía municipal de Gutiérrez por la ejecución del contrato de obra No. 004 del 3 de mayo de 2.016, no se explica el Despacho por qué se expidió una factura casi 2 meses antes de la suscripción del contrato. Aunado a ello, tampoco se acreditel pago de aportes a la seguridad social por parte del contratista.

Es así, los anteriores documentos son requisito de exigibilidad para iniciar el cobro ejecutivo que se pretende, y en los cuales debe constar que la entidad recibió y aprobó cada uno de ellos como requisito previo para el pago establecido en los parágrafos primero y tercero de la cláusula quinta del contrato de obra No. 004 de 2.016.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se allegaron con la demanda ejecutiva los demás documentos en los que conste la obligación establecida en la en la cláusula cuarta del contrato interadministrativo 414 de 2.016, este Despacho concluye que en este caso no se conformó el título ejecutivo complejo que requiere la ley, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio alcantarillado HC, en contra del Municipio de Gutiérrez y departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA, identificado con c.c. No. 14.011.855 y T.P. No. 227969 de C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos establecidos en el poder otorgado.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría realícense las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de53675d354fe486a3ac913177da7e0abd5e8b0aa6a3bd873e086849c00a4
d7**

Documento generado en 06/08/2021 01:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210003400
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015
Demandado: UNIDAD DES ERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de memorial radicado el 3 de febrero de 2021, se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital contenido en la factura 248-FR-235 y en el acta de liquidación del contrato 355.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el mandamiento, se debe tener en cuenta la siguiente

II. CONSIDERACIÓN

Una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, en consecuencia, se inadmitirá el libelo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 por medio del cual se adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la Unión Temporal Servialimentar 2015.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al apoderado de los ejecutantes para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la UNIDAD DES ERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

TERCERO: La parte ejecutante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14bede85a8a9d3846a39383c48fb7531d9842b0e9a8ba53c682fbfc0ecd984

f

Documento generado en 06/08/2021 01:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>